

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Aravena, y señores Castro Prieto y Chahuán, que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de incorporar el requisito de residencia para ser elegido senador.

I. FUNDAMENTOS

La estructura orgánica del Estado chileno, delineada en la Constitución Política de la República, establece en su Capítulo V la composición, funciones y atribuciones del Congreso Nacional. Dentro de este sistema bicameral, el Senado de la República ha sido concebido históricamente como una cámara de representación territorial, donde cada uno de sus miembros, electos por circunscripciones senatoriales, actúa como garante y portavoz de los intereses, necesidades y particularidades de las regiones que componen el país.

El espíritu fundacional de esta representación regional es asegurar una voz equilibrada y diferenciada en el proceso de formación de la ley, permitiendo que la diversidad geográfica, económica, social y cultural de Chile sea debidamente integrada y considerada en las decisiones legislativas nacionales.

Para que esta representación sea efectiva, auténtica y legítima, resulta imprescindible que exista un vínculo real, profundo y comprobable entre el representante electo, el territorio y la comunidad que ha jurado representar.

Actualmente, el artículo 50 de la Constitución Política establece los requisitos fundamentales para poder ser elegido senador o senadora de la República. Estos requisitos incluyen: poseer la ciudadanía con derecho a sufragio; haber cumplido la enseñanza media o equivalente; y tener la edad mínima de treinta y cinco años.

En ese sentido, la norma vigente no establece requisitos de residencia para los candidatos a senador o senadora, situación que rige desde el año 2005, en el que a través de la Ley N°20.050, se eliminó el requisito de residencia previa en la respectiva región. Antes de la citada modificación, la Constitución Política establecía un plazo de dos años de residencia, establecido por la Ley 18.825 del 17 de agosto de 1989, que modificó el texto original de la Constitución de 1980 que establecía en un principio un plazo de tres años de residencia en la respectiva región.

La modificación previa ha propiciado un fenómeno que ha sido objeto de crítica pública y académica, conocido como **"turismo electoral"**, práctica que consiste en la habilitación legal de personas que, sin poseer un conocimiento directo, un arraigo social o una participación activa y

prolongada en la vida cotidiana de la región, se postulan a un cargo de representación territorial simplemente cumpliendo con el requisito formal de establecer un domicilio de conveniencia, frecuentemente poco antes de la inscripción de la candidatura¹.

Esta circunstancia permite que se puedan presentar candidaturas en las que el candidato carezca de un conocimiento genuino e intrínseco de la realidad local.

El conocimiento de los desafíos específicos de cada unidad territorial, como en materias de infraestructura, salud, educación, matriz productiva, problemas medioambientales y las oportunidades únicas de cada región solo se adquieren mediante la experiencia de vida compartida con sus habitantes, la participación en sus dinámicas sociales y económicas, y el contacto permanente con sus organizaciones y autoridades.

Un representante que no ha vivido esta realidad está en desventaja para legislar en beneficio de la comunidad, debilitando la conexión entre los ciudadanos de las regiones y sus representantes en el Congreso Nacional.

Que nuestro sistema de circunscripciones senatoriales asigne escaños por región y no por cantidad de habitantes busca asegurar una representación equilibrada de todo el territorio nacional, evitando que la concentración de parlamentarios se produzca únicamente en las grandes metrópolis. Sin embargo, el hecho de que actualmente los senadores no deban cumplir con un requisito de residencia en la región desvirtúa ese propósito de descentralización.

Por todo lo anterior, el presente proyecto de reforma constitucional tiene por objeto fundamental subsanar esta deficiencia normativa e inyectar mayor autenticidad al carácter regional del Senado, mediante la incorporación de un requisito de residencia efectiva y prolongada en la región correspondiente y de forma consecuencial, establecer formas de acreditar la residencia.

Se propone, por lo tanto, modificar el artículo 50 de la Constitución Política de la República, añadiendo a la regla una expresión que establezca haber residido de forma efectiva en la respectiva región por un período no inferior a dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección y acreditar dicha residencia por medios que allí se indican.

El requisito de residencia busca garantizar un vínculo auténtico entre el representante y la comunidad que lo elige, como expresión de la democracia territorial y del proceso de descentralización política. Permitir candidaturas desvinculadas del territorio debilita la confianza ciudadana y profundiza la centralización que históricamente ha caracterizado al país.

La experiencia comparada muestra caminos claros. En **Bolivia**, la Constitución exige residencia

¹ Concepción, D. (2021, 20 septiembre). *Turismo electoral: La cuestionada práctica partidaria que sigue en boga*. Diario Concepción. <https://www.diarioconcepcion.cl/politica/2021/09/20/turismo-electoral-la-cuestionada-practica-partidaria-que-sigue-en-boga.html>

“permanente” de dos años, entendida por su Tribunal Constitucional como el lugar donde el candidato “reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida”. En **México**, la Constitución establece la “residencia efectiva”, que la jurisprudencia electoral interpreta como la existencia de elementos reales de permanencia —casa, familia e intereses en la comunidad—. Ambos casos refuerzan la idea de arraigo territorial efectivo, no meramente formal.

En este aspecto, el presente proyecto busca, además, restablecer ese sentido, **sin eliminar la declaración jurada**, sino la de complementar la obligación de acompañar antecedentes objetivos que acrediten residencia efectiva.

En ese sentido, se propone un numeral 11, nuevo, al artículo 57 de la Constitución Política de la República que exige comprobar mediante medios idóneos, la vinculación territorial de los candidatos a diputados y senadores.

De esta manera, se busca equilibrar la libertad de postulación en relación con los principios de legitimidad democrática y el vínculo territorial de la representación parlamentaria.

La fijación de un plazo de dos años representa un equilibrio razonable y ponderado entre la necesidad de asegurar un vínculo auténtico del candidato con la región y la necesidad de no restringir indebidamente el derecho fundamental a ser elegido a un cargo de elección popular.

El lapso de tiempo propuesto se considera suficiente, puesto que, permite garantizar que el candidato haya tenido el suficiente tiempo para establecer un domicilio estable y verificable; desarrollar vínculos sociales, profesionales o comunitarios; participar en la vida local de la región; y adquirir un conocimiento directo, *in situ*, de los problemas y dinámicas que caracterizan a la circunscripción que pretende representar.

Además, no es restrictivo ni impone una barrera de entrada tan extensa que limite innecesariamente la participación política de personas con trayectorias profesionales o personales móviles que, aun teniendo un legítimo interés en representar su región, pudieran haber estado temporalmente ausentes.

Esta reforma constitucional implica un avance hacia la profundización de la democracia representativa en Chile. Al establecer este requisito de residencia efectiva, se logrará fortalecer que los senadores sean verdaderos exponentes de la realidad de su territorio, desalienta la postulación de candidatos sin arraigo, primando la experiencia de vida sobre el mero interés político y se estrecha el vínculo de confianza y conocimiento mutuo entre los ciudadanos de las regiones y sus representantes electos en el Congreso Nacional, mejorando así la calidad del debate legislativo y la pertinencia de las políticas públicas.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo primero: Sustitúyese el actual artículo 50 de la Constitución Política de la República por uno del siguiente tenor: “**Artículo 50:** Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección, y tener residencia en la región a que pertenezca la circunscripción senatorial respectiva durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.

Artículo segundo: Agréguese un numeral 11, nuevo, al artículo 57 de la Constitución Política de la República del siguiente tenor: “11) Los candidatos que no acrediten residencia en la región a la que pertenezcan. La residencia deberá acreditarse mediante la comprobación de vínculo electoral. Para estos efectos, el candidato deberá acreditar encontrarse inscrito en el Registro Electoral de la región correspondiente y haber estado habilitado para sufragar en la elección inmediatamente anterior a la fecha de inscripción de su candidatura, acompañando además uno de los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de nacimiento que acredite haber nacido en la región correspondiente;
- b) Certificado de estudios que acredite haber cursado enseñanza media o superior, completa o incompleta, en un establecimiento educacional de la región;
- c) Certificado laboral, previsional o tributario que acredite haber ejercido actividad laboral, profesional o económica en la región durante, a lo menos, los dos años previos a la elección; o
- d) Certificación emitida por autoridad competente que acredite haber desempeñado un cargo público o de elección popular en la región por un período no inferior a dos años.”